

## SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 180

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de diciembre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Luis C. Melo González.

**Abogado:** Dr. César L. Echavarría B.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis C. Melo González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 217779 serie 10, domiciliado y residente en el residencial Rosa María Bayona No. 15 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2002, a requerimiento del Dr. César L. Echavarría B., actuando en representación del recurrente, en la cual señala recurre por **Aviolación a la ley, falsos motivos y desnaturalización de los hechos**;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:**

Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, a nombre y representación del Dr. Rafael Ramos Rosario, en fecha 24 de agosto del año 1998, en contra de la sentencia de fecha 3 del mes de julio del año 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Luis C. Melo y Rafael Ramos Rosario, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 5 de junio del 1998, no obstante haber sido debidamente citados ; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis C. Melo González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 21779-10, residente en el

residencial Rosa María Bayona No. 15, D. N., culpable de violar los Arts. 49 letra c, 65, 123 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rafael Ramos Rosario, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), se le condena al pago de las costas penales causadas;

**Tercero:** Se declara al nombrado Jorge Polanco Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0290181-6, residente en la calle Hermanas Mirabal, No. 329 (atrás) Santa Cruz, Villa Mella, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Jorge Polanco Fermín, Rafael Polanco Fermín y Francisco A. Leonardo Lora, por intermedio de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, en contra de Tomás Lorenzo y Manuel Emilio Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, beneficio de la póliza de seguros y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros Magna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. LA-8825, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones se condena Tomás Lorenzo y Manuel Emilio Gómez, en sus expresadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Rafael Polanco Fermín, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos, (lesiones físicas) en el accidente de que se trata; b) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Francisco A. Leonardo Lora, por los daños materiales causados al vehículo placa No. AD-W217, de su propiedad; d) al pago de los intereses de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; e) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa LA-8825, causante del accidente, según póliza No. 1-602-15628, con vigencia desde el 22 de noviembre del 1996 al 22 de noviembre del 1997, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Luis Melo González, por no haber comparecido, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales 4to. y 5to. de la sentencia recurrida, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Rafael Ramos Rosario, por intermedio de sus abogados los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera en contra de los señores Luis Melo González y Miguel Vélez Gómez en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena a Luis Melo González y Miguel R. Vélez, al pago de: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Ramos Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por él sufridos; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Ramos Rosario, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; y c) al pago de los intereses de las sumas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Se revoca el ordinal sexto

de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al prevenido Luis Melo González, conjuntamente con el señor Miguel Vélez Gómez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, con distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de Luis C. Melo González, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo **Aexceder@** en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose Luis C. Melo González en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afecto de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Luis C. Melo González en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en el acta que recoge su recurso de casación propuso los siguientes medios: **Aa)** Violación a la ley; **b)** Falsos Motivos; **c)** Desnaturalización de los hechos@;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que al interponer su recurso la recurrente sólo se limitó a enunciar los medios descritos pero no los desarrolló, lo cual no basta para fundamentar su impugnación e impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis C. Melo González en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)